Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 35 Ley 20/1991
CUESTIÓN PLANTEADA: La entidad consultante, empresa pública, manifiesta haber percibido en el año 2006 subvenciones para financiar los gastos de explotación de la entidad. Con base en ello, consulta si para ejercitar el derecho a la deducción de las cuotas de IGIC soportadas es necesario aplicar la regla de la prorrata, y en el supuesto de respuesta positiva cuáles serían las operaciones a imputar en el denominador de la prorrata.	
CONTESTACIÓN VINCULANTE: la percepción en el año 2006 de subvenciones destinadas a la financiación de las actividades empresariales o profesionales de sujetos pasivos del IGIC no supone la aplicación de la regla de la prorrata, aunque hayan sido concedidas con anterioridad al día 1 de enero de 2006, por lo que si la entidad consultante realiza exclusivamente operaciones que dan derecho a deducir podrá deducir la totalidad del IGIC soportado, siempre y cuando se cumplan los requisitos objetivos, temporales y documentales exigibles para ejercer el derecho a la deducción previstos en el Capítulo Primero del Titulo II de la Ley 20/1991.	

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda, por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de Junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004 de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante, empresa pública, manifiesta haber percibido en el año 2006 subvenciones para financiar los gastos de explotación de la entidad. Con base en ello, consulta si para ejercitar el derecho a la deducción de las cuotas de IGIC soportadas es necesario aplicar la regla de la prorrata, y en el supuesto de respuesta positiva cuáles serían las operaciones a imputar en el denominador de la prorrata.

SEGUNDO.- Para la resolución de la presente consulta se partirán de las siguientes premisas:

a) Que la disposición dineraria efectuada por la Administración pública autonómica a favor de la entidad mercantil consultante tenga la consideración de subvención en los términos expresados en el artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el artículo 3.2 del Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Que dicha subvención tenga como objetivo financiar las actividades empresariales o profesionales de la entidad mercantil consultante.

c) Que la subvención percibida no se incorpore a la base imponible de las operaciones efectuadas por la entidad mercantil consultante por tratarse de una subvención vinculada al precio de las operaciones sujetas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22.2.b) de la Ley 20/1991.

La disposición final primera de la Ley 3/2006, de 29 de marzo, de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para adecuar la aplicación de la regla de la prorrata a la Sexta Directiva europea, modificó diversos preceptos, en especial el artículo 35, de la Ley 20/1991 que supuso que desde el día 1 de enero de 2006 la percepción de subvenciones con destino a la financiación de las actividades empresariales o profesionales del sujeto pasivo, y no se incorporasen a la base imponible de las operaciones sujetas, no implican la aplicación de la regla de la prorrata, a distinción de las percibidas con anterioridad a dicha fecha que sí suponían la aplicación de dicha regla.

Por todo ello, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que la percepción en el año 2006 de subvenciones destinadas a la financiación de las actividades empresariales o profesionales de sujetos pasivos del IGIC no supone la aplicación de la regla de la prorrata, aunque hayan sido concedidas con anterioridad al día 1 de enero de 2006, por lo que si la entidad consultante realiza exclusivamente

operaciones que dan derecho a deducir podrá deducir la totalidad del IGIC soportado, siempre y cuando se cumplan los requisitos objetivos, temporales y documentales exigibles para ejercer el derecho a la deducción previstos en el Capítulo Primero del Titulo II de la Ley 20/1991.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 5 de enero de 2007

El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván